Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil dos mil veinte (2020)

Accionante: CARMEN ANDREA ARISTIZÁBAL FÚQUENE. **Accionada:** Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC. **Vinculadas:** Ministerio del Trabajo – Ministerio de Educación Nacional – Superintendencia Nacional de Salud – Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) – La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) – Fondo de Pensiones y cesantías PORVENIR – COMPENSAR E.P.S. – ARL POSITIVA – Sindicato de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia (SINTRAFUAC).

IMPUGNACIÓN ACCIÓN TUTELA Nº 2020 – 00034

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación de la Sentencia de Tutela de fecha de catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela incoada por la señora **CARMEN ANDREA ARISTIZÁBAL FÚQUENE**, actuando en nombre propio, contra la Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC**,** y como terceros de eventual interés las vinculadas **Ministerio del Trabajo – Ministerio de Educación Nacional – Superintendencia Nacional de Salud – Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) – La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) – Fondo de Pensiones y cesantías PORVENIR – COMPENSAR E.P.S. – ARL POSITIVA – Sindicato de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia (SINTRAFUAC).**, providencia en la cual la Juez de Primera Instancia NEGÓ las pretensiones del amparo deprecado.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones.

CARMEN ANDREA ARISTIZÁBAL FÚQUENE, solicita le sean tutelados los derechos fundamentales a la IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, TRABAJO,

VIDA, FAMILIA, a los Derechos Fundamentales de los NIÑOS, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, PETICIÓN, dado que estos fueron presuntamente vulnerados por las entidad accionada y, en consecuencia de lo anterior, se ordene al Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC el pago de los factores salud y pensión, salarios y retroactivos, correspondientes a los meses marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2019 y el mes de abril del año actual.

1.2. Hechos.

La accionante relató, como sustentos fácticos los siguientes:

Que desde el 2 de mayo de 2013 es docente de planta, a término indefinido, de la Universidad accionada, en diferentes programas y seminarios de la misma; sin embargo, dicha *alma mater* ha incumplido con el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales desde el mes de enero del año 2019, entre las cuales se encuentra cesantías correspondiente al 2019, primas extralegales, seguridad social en salud y pensión, sin afiliación desde enero 8 de 2019, es decir, 17 meses sin hacer los aportes respectivos.

Que la Universidad Autónoma de Colombia y los sindicatos llegaron a unos acuerdos, manera de solucionar prontamente huelga promovida por los trabajadores y profesores; asimismo, generaron compromisos con los Ministerios de Salud y Trabajo, que de igual manera han sido incumplidos por los primeros.

Que, por esos incumplimientos, recurrentes desde finales del período anual de 2017, que se han presentado huelgas y mesas de diálogo con las partes intervinientes, Ministerio de Trabajo, profesores y FUAC, que al fin y al cabo han resultado infructuoso y solo bajo las presión del Sindicato han pagado los salarios del año que transcurren, adeudando la suma superior de $57’000.000, por los conceptos de salarios de 5 meses (marzo, abril, mayo, junio y julio) de 2019 y el mes de abril de 2020, siendo su único ingreso para la solvencia del núcleo familiar; por lo que presentó peticiones a la Unidad de Talento Humana de la demandada, sin tener respuesta alguna sobre el asunto.

No obstante, que la FUAC, en respuesta a las *“peticiones de cobro”,* ha manifestado que el no pago obedece a la falta de liquidez y que en el momento que se inicié el período escolar, se efectuará lo adeudado con el lo percibido en matrículas.

Que es mujer cabeza de hogar, madre de una menor de 3 años y medio, quien es padece de asma y, en el mes de marzo del año que corre presentó una complicación de salud, que la hizo recurrir a la Unidad de Talento Humano de la FUAC, con el objetivo de solucionar el inconveniente con COMPENSAR E.P.S., sin recibir respuesta por parte del ente educativo.

Que, además, es el sustento de su madre y una tía, ambas personas de tercera edad; por lo tanto, es la encargada de la manutención, alimentación y todo lo necesario para las personas a su cargo; por lo que se ha visto obligada a *"recurrir a trabajos por horas en otros establecimientos educativos"*[1]

1.3. Trámite procesal.

1.3.1. Admisión.

Mediante proveído de fecha ocho (8) de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, admitió la acción de tutela y en garantía de los derechos invocados, vinculó a las entidades Ministerio del Trabajo, Ministerio de Educación Nacional , Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), Fondo de Pensiones y cesantías PORVENIR, COMPENSAR E.P.S., ARL POSITIVA y al Sindicato de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia (SINTRAFUAC).

1.3.2. Contestaciones de la Accionada y Vinculadas.

1.3.2.1. Fundación Universitaria Autónoma de Colombia

La entidad tutelada, a través del Profesional de la Oficina Jurídica alegó que, en el mes de mayo de 2017, se evidenció una serie de irregularidades académicas, administrativas y monetarias; seguida por la huelga y cese de actividades por parte del Sindicato desde el 20 de mayo al 3 de agosto de 2010; por ello el Ministerio de Educación Nacional ordenó vigilancia especial mediante Resolución No. 005766 del 6 de junio de 2019; en consecuencia, se designó el reemplazo del rector y del Representante legal. En la actualidad, el Ministerio intervencionista está realizando análisis para emitir un diagnóstico de la situación real del ente educativo y viabilidad del este.

[1] Hecho No. 25 del Escrito de Tutela.

Manifestó que, la crisis se debe a multifactores, como el déficit de estudiantes sufrido luego de la huelga, las condiciones pactadas en la Convención Colectiva, sobredimensión en la planta de personal; sin embargo, se ha intentado suplir los pasivos salariales a través de ventas de inmuebles que en la actualidad, gracias a la emergencia sanitaria se ha visto paralizado, lo que agrava la liquidez de la Universidad accionada; de igual manera su consecución de créditos no es posible puesto que los indicadores negativos de la Universidad Autónoma no generan confianza en el sector bancario y financiero

Por otro lado, aludió que el mecanismo de constitucional es subsidiario y que la accionante cuenta con otros medios de defensa, ya que la misma no demuestra un perjuicio irremediable para este pueda proceder, sin tener en cuenta que se ha pagado los salarios desde agosto 2019, según lo acordado en el *Acta de Acuerdo de Levantamiento de Huelga* y la situación de la Pandemia COVID-19 que seguramente va a gravar los ingresos de matrículas a la institución tutelada.

1.3.2.2. Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

A través de su Directora de Litigios, el Fondo vinculado expresó como defensa que existe una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, puesto que lo que la accionante pretende entre ésta y la Fundación Universidad Autónoma de Colombia; además, afirmó la señora CARMEN ANDREA ARISTIZÁBAL, no figura como afiliada del fondo de pensiones que representa; en razón de lo anterior, solicita no se tutelen los derechos pretendidos contra PORVENIR S.A.

1.3.2.3. POSITIVA Compañía de Seguros S.A.

La compañía enunciada adujo que, no existe una vulneración o amenaza de los derechos aducidos, por cuanto la actora se encuentra afiliada de manera activa como Trabajador Dependiente con Riesgo 1, figura en la imagen aportada Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Fundación Universitaria Autónoma de Colombia[2]; debido a esto solicita se desvincule del presente amparo constitucional y declare su improcedencia.

1.3.2.4. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

La entidad vinculada, a través de la Dirección de Acciones Constitucionales afirmó que, la pretensión de la presente acción de tutela no va

[2] Pág. 2. Contestación de Tutela. POSITIVA S.A.

dirigida al fondo enunciado, por lo que solicite se desvincule de dicha acción por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

1.3.2.5. Ministerio del Trabajo.

La coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, en representación del Ministerio vinculado, manifestó que el ente que defiende no está relacionado con los hechos que originaron la presente acción constitucional, debido a que la responsable de responder por el incumplimiento deprecado es la Universidad Autónoma de Colombia y dicha orden es competencia del juez ordinario y excepcionalmente del juez de tutela. Por consiguiente, solicita se declare improcedente el amparo pretendido frente al Ministerio de Trabajo, por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

1.3.2.6. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio vinculado, mediante respuesta No. 2020-ER-102861, afirmó que fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela de referencia, pero no del escrito de la misma, razón por la cual no le es posible emitir un pronunciamiento sobre el asunto.

Se evidencia en el envío y notificación del amparo, el día 8 de mayo del presente año que, los documentos, incluyendo el escrito, fue enviado por un enlace por el que se accede a dichos archivos; sin embargo, el 11 de mayo del año que corre, el a quo reenvía la información a las partes haciendo el énfasis de la carpeta que los contiene sin incluir en los destinatarios a la dirección electrónica **noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, hoy vinculado.

1.3.2.6. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Adujo la entidad vinculada, que no tiene relación con la accionante ni con la pretensión del presente amparo tutelar, por lo tanto, solicita se niegue y desvincule, respecto a la acción de tutela en lo que tiene que ver con ADRES, puesto que, no ha vulnerado ni por acción u omisión derecho alguno de la actora.

1.3.2.7. COMPENSAR Entidad Promotora de Salud.

La EPS vinculada, manifestó que la señora CARMEN ANDREA ARISTIZÁBAL, se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud PBS, afiliada en calidad de dependiente de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia y por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Por otra parte, añadió que la Fundación accionada presenta una mora en los aportes del febrero de 2019 a enero de 2020. No obstante, la vinculada argumentó que no ha vulnerado derecho de la tutelante porque, se ha autorizado de manera oportuna y eficiente los servicios médicos requeridos, incapacidades pagadas y no tiene trámites pendientes por medicina laboral.

Por último, solicita que se desvincule en razón de que no existe legitimación en la causa por pasiva y pide se decrete la improcedencia debido a que, no existe conducta por parte de la EPS violatoria de las facultades constitucionales de la demandante.

1.3.2.8. Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia – SINTRAFUAC.

La organización sindical reiteró la situación de irregularidades en los pagos por parte de la accionada; indicó la intervención del Ministerio de Trabajo y de los diversos diálogos que se han sostenido sin cumplirse con lo pactado. Por lo tanto, solicita se conceda el amparo de manera transitoria a la señora accionante.

1.3.2.9. Superintendencia de Salud – SUPERSALUD.

La Superintendencia vinculada expresó que, no es la entidad competente para dirimir los conflictos laborales de particulares con sus trabajadores o entre los distintos entes prestadores de los servicios de salud, toda vez que no es superior jerárquico, ni hacen parte de su estructura organizacional; por lo tanto, manifestó que las entidades que deben conocer el asunto aquí deprecado son el Ministerio de Trabajo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP. Así como las otras entidades vinculadas,

solicita se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4. Fallo de primera instancia.

El día 14 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, procede a dictar sentencia, decidiendo lo siguiente:

*"**PRIMERO**: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora **CARMEN ANDREA ARISTIZÁBAL FÚQUENE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. …"*

La anterior decisión se fundamentó, en que el mecanismo tutelar de referencia no reúne los requisitos de procedencia jurisprudenciales para concederla puesto que se trata del pago de acreencias laborales y, la accionante no acredita un perjuicio irremediable que determine la acción tuitiva como medio subsidiario, tampoco el principio de inmediatez por el tiempo trascurrido entre los períodos dejados de pagar y la presentación de la tutela de referencia.

1.5. La impugnación.

Inconforme con lo resuelto por la Primera Instancia, la tutelante en oportunidad legal impugnó el fallo de tutela, quien sucintamente señaló lo siguiente como fundamento de su inconformidad:

a) Que no se vinculó al Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia – SINPROFUAC, al cual se encuentra afiliada.

b) El fallador de primera instancia desconoce los hechos expuestos que son propios de una debilidad manifiesta; puesto que reitera que es madre cabeza de hogar.

1.6. Tramite en segunda instancia.

A raíz, de la situación actual del mundo y en especial la del país, la accionante presentó la solicitud de amparo constitucional por medios electrónicos y repartida a este juzgado por medio del Acta de Reparto y Secuencia No. 8720, el día 21 de mayo del año en curso, en virtud del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y los Acuerdos No. PCSJA20-11518 DE 2020; No. PCSJA20-11521 DE 2020; No. PCSJA20-11526 DE 2020; No. PCSJA20-11532 DE 2020; No. PCSJA20-11546 DE 2020; No. PCSJA20-11549 DE 2020; No. PCSJA20-11556 DE 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020; cuyas normativas exceptúan y Facultad a los ciudadanos a presentar Mecanismos de Protección Constitucional de Acción de Tutela, conservando los protocolos de Bioseguridad declarados ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por la Pandemia del SARS – Cov-2 (COVID-19).

Surtido el trámite legal, es del caso resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Cuestiones previas.

Atendiendo las circunstancias expuestas en la acción, el trámite adoptado en ambas sedes constitucionales y la censura a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el Despacho advierte de entrada, que frente a:

(i) la irregularidad de la notificación al Ministerio de Trabajo, está fue surtida desde el día 8 de mayo de 2020, a pesar que la vinculada manifestó que no le fue allegado el escrito de tutela y sus anexos; no obstante, se evidenció que los documentos mencionados fueron adjuntados y anexados mediante enlace, al que pudo tener acceso el Ministerio de

Educación, así como se demuestra a continuación:

De: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C
Enviado: viernes, 8 de mayo de 2020 18:05
Para: Andrea_aristizabal@hotmail.com <Andrea_aristizabal@hotmail.com>; secretaria.general@fuac.edu.co <secretaria.general@fuac.edu.co>; asesor.juridico@fuac.edu.co <asesor.juridico@fuac.edu.co>; derechofdia@fuac.edu.co <derechofdia@fuac.edu.co>; webmaster@fuac.edu.co <webmaster@fuac.edu.co>; consultorio@fuac.edu.co <consultorio@fuac.edu.co>; derecho@fuac.edu.co <derecho@fuac.edu.co>; car.cobrojuridico@fuac.edu.co <car.cobrojuridico@fuac.edu.co>; ocorres@fuac.edu.co <ocorres@fuac.edu.co>; consultorio.virtual@fuac.edu.co <consultorio.virtual@fuac.edu.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; Claudia Marcela Perez Pardo <cperez@mintrabajo.gov.co>; omadrigal@mintrabajo.gov.co <omadrigal@mintrabajo.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Rocio Rocha Cantor

https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADQwM2NmZWY4LTIzNTQtNGZlNC1iNzYxLTYzYTUzYjliOWU5OQAQAO4j7%2Fxs8sxlqVYJ385TJ... 1/2

12/2020 Correo: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C - Outlook

<snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; martha martinez <notificacionestutelas@colpensiones.gov.co>; Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>; atencionalcliente@compensarsalud.com <atencionalcliente@compensarsalud.com>; compensarepsjuridica@aseguramientosalud.com <compensarepsjuridica@aseguramientosalud.com>; fallosjuridicos@aseguramientosalud.com <fallosjuridicos@aseguramientosalud.com>; yuli.santisteban@positiva.gov.co <yuli.santisteban@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; servicioalcliente@positiva.gov.co <servicioalcliente@positiva.gov.co>; asiprotrafuac@fuac.edu.co <asiprotrafuac@fuac.edu.co>; sintrafuac@gmail.com <sintrafuac@gmail.com>; sui@fuac.edu.co <sui@fuac.edu.co>; nomina@fuac.edu.co <nomina@fuac.edu.co>
Asunto: ADMISIÓN TUTELA 2020-00034

Buenas tardes, por medio del presente se pone en conocimiento la tutela interpuesta por *CARMEN ANDREA ARISTIZABAL FUQUENE* en contra de *FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FUAC.*

En el link encontrara:
Oficios de tutela *Oficios*
Tutela y anexos TUTELA y ANEXOS

Adjunto documentación relacionada con el asunto.

Cordialmente,

Tannia Stefania Ramos G.
Notificador
Juzgado 39 CMPCCM - Bogotá D.C.

(ii) En el caso del Sindicato al que la señora accionante alude pertenecer, se advierte que, en los hechos expresados inicialmente, no se menciona tal situación, por lo que se convierte en una nueva circunstancia de hecho que no fue conocimiento del juez de tutela de primera instancia. Por consiguiente, no se vincula al mismo, dado que aparentemente no tiene incidente en el fallo, hoy impugnado. Es más, la acción ni está dirigida contra tal institución, como tampoco las pretensiones de la acción, por lo que inane resulta atender tal solicitud de vinculación echada de menos por la accionante.

2.2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, VIDA, FAMILIA, a los Derechos Fundamentales de los NIÑOS, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD,

PETICIÓN de los que es titular CARMEN ANDREA ARISTIZÁBAL FÚQUENE, según los hechos alegados en el amparo constitucional incoado, por el NO pago de las acreencias laborales de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019 y, abril de la presente anualidad con sus correspondientes retroactivos.

2.3. Procedencia de la Impugnación de Acción de Tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en el cual se establece que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo qué aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"[3].

El artículo 86 de la Carta Política permite a todas aquellas personas que se sientan amenazados o vulnerados en sus derechos fundamentales, por algún acto de autoridad pública o de los particulares, en casos expresamente consagrados en la Constitución y en la Ley, invocar y hacer efectivo sus derechos a través de las acciones y recursos contenidos en la normatividad vigente, incluyendo también la acción de tutela, siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial. Sin embargo, frente a la impugnación no representa mayores requisitos, puesto que solo establece que se realice entre el término previsto en el Decreto 2591 de 1991 y realizando la simple manifestación de impugnar.

2.4. Pago de Acreencias Laborales y aportes de Seguridad Social.

Se considera que el juez constitucional de primera instancia tuvo un criterio acertado al negar las pretensiones deprecadas por la accionante, puesto que respecto a pago de acreencias laborales la jurisprudencia constitucional, en

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica

Sentencia T – 043 de 2020[4], reitera lo establecido en Sentencia SU – 075 de 2018, y precisa lo siguiente:

"aunque la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral y el pago de acreencias derivadas de un contrato de trabajo, "en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección preferente. (…) la procedencia del amparo constitucional se justifica en la necesidad de un mecanismo célere y expedito que permita dirimir esta clase de conflictos, en los cuales se vea inmerso un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de la madre gestante". (Subrayado y negrita propios).

Y tales previsiones se venían reiterando, como sucede en Sentencia T – 040 de 2018, al consagrar que:

"por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario"[5]

Es decir que, los ciudadanos pueden obtener el pago de las acreencias laborales aquí deprecadas, siempre y cuando se considere un sujeto de Estabilidad Laboral reforzada, en estos casos la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 041 de 2019, precisó que:

"un trabajador que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, ***está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada"***[6]

[4] https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-043-20.htm
[5] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-040-18.htm
[6] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-041-19.htm#:~:text=Conviene%20indicar%20que%20en%20la,debe%20limitar%20a%20quienes%20han

Y, sobre la condición de sujeto de especial protección constitucional otorgado a las madres cabeza de familia, en sentencia T-084 de 2018, nuestra Corte de la especialidad, ha dicho:

*"**La condición de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico y los requisitos para acreditarla.***

Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional[7], garantía que se deriva de varias fuentes[8]:"

Y más adelante sintetiza sobre los requisitos que deben estar presentes, en la misma decisión:

*Así pues, **la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos**, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar[9]; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.*

Caso en Concreto.

En el *sub júdice*, la accionante pretende recibir el pago de las acreencias laborales y sus retroactivos correspondientes a salarios del período de marzo – julio de 2019 y abril de 2020, debido a que la falta de dichos pagos afecta sus derechos fundamentales.

---

[7] Véanse, entre muchas otras, las sentencias: T-692 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-1163 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería) C-722 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); C-184 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-414 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

[8] Sentencias SU-389 de 2005. (M.P. Jaime Araújo Rentería); SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); C-722 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); C-044 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería); C-1039 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); C-964 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis); C-184 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

[9] Este requisito se entiende en los términos del fundamento jurídico 32 de la presente decisión.

Para esta dependencia judicial es claro que en el proceso de la referencia, como bien lo anotó el *a quo*, no se produce la vulneración a los derechos a la *igualdad, mínimo vital, trabajo, vida, familia, a los derechos fundamentales de los niños, seguridad social, salud, petición* que pretende la parte actora, dado lo ya expuesto y lo observado dentro del plenario, y en especial porque ***(i)*** como precisó la jurisprudencia atrás reseñada, la acción de tutela "*no es el mecanismo adecuado para solicitar… el pago de acreencias derivadas de un contrato de trabajo,..", **(ii)*** la accionante no acreditó ser *"titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada",* como tampoco está en juego la misma; ***(iii)*** no se encuentra en *"situación de debilidad manifiesta",* dado que si bien manifiesta ser madre cabeza de familia, ninguna manifestación o actividad probatoria desplegó entorno a acreditar "*(ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia"*, dado que se allegó registro de la menor a su cargo e hija de la accionante y el señor HECTOR GIOVAN CANO SANTAMARIA, por lo que no resulta plausible que la presente acción se convierta en un *"mecanismo de protección preferente.",* amen que la acción formulada, en la mayoría de su fundamentación fáctica tampoco atiende el requisito de la inmediatez, lo que, dicho sea de paso, deja en entredicho el perjuicio irremediable, pues no se explica por qué transcurrió un tiempo tan prolongado y solo hasta este momento deprecó el pago de acreencias laborales que datan de más de un año. Adicionalmente, se advierte, en específico:

- Mínimo vital, la accionante alude que se encuentra percibiendo el ingreso de un establecimiento educativo, al manifestar dentro de los supuestos fácticos expuestos, especialmente en el hecho No. 25[10]:

> 25. Me ha tocado para poder brindarle lo necesario a mi hija recurrir a trabajo por horas en otros establecimientos educativos.

- Salud, referente a este tema quedó claro en fallo de primera instancia que no está vulnerado o amenazado tal garantía constitucional, puesto que EPS COMPENSAR, acredita que la accionante se encuentra afiliada por dos entidades

[10] Hecho No. 25 del Escrito de Tutela.

universitarias en calidad de dependiente[11], y que se le ha prestado los servicios médicos requeridos, como se demuestra a través de lo siguiente:

EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
NIT 860.066.942-7

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) CARMEN ANDREA ARISTIZABAL FUQUENE identificado(a) con cedula ciudadania 52.191.427, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA NIT 860034667, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro	Semanas Cotizadas
20130514	No Registrada	1,126

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 12 días del mes de Mayo de 2.020

Otra Entidad:

EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
NIT 860.066.942-7

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) CARMEN ANDREA ARISTIZABAL FUQUENE identificado(a) con cedula ciudadania 52.191.427, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS NIT 899999230, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro	Semanas Cotizadas
20200210	No Registrada	1,126

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 12 días del mes de Mayo de 2.020

- Petición: dentro del plenario la accionante da a entender en la relación de hechos, que la accionada ha respondido con evasivas, argumentando que el retraso para el pago de las acreencias aludidas se debe a la falta de liquidez que posee en la actualidad, al decir:

[11] Páginas 1 y 2. Contestación de Tutela. EPS COMPENSAR.

> 27. En respuesta a las peticiones de cobro hechas por mí, para que me cancelen las sumas adeudadas, la Universidad Autónoma de Colombia. se escuda en la falta de liquidez y me manifiesta que deben esperar a que inicie el próximo semestre escolar para tratar de pagar con lo que se recolecte de las matrículas y así recibir el pago.

Es decir, que ha dado respuesta a sus pedimentos, lo que no exige respuesta positiva, como lo ha señalado nuestra jurisprudencia patria de la especialidad.

- **Seguridad Social,** la cual no está vulnerada ni amenazada a la fecha, debido a que la consulta en el portal del Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO) en el Registro Único de Afiliados (RUAF)[12] arroja que la accionante está activa en la totalidad de las prestaciones sociales de ley, salud, pensión, cesantías, ARL, Caja Compensación Familiar; como se prueba en la siguiente imagen:

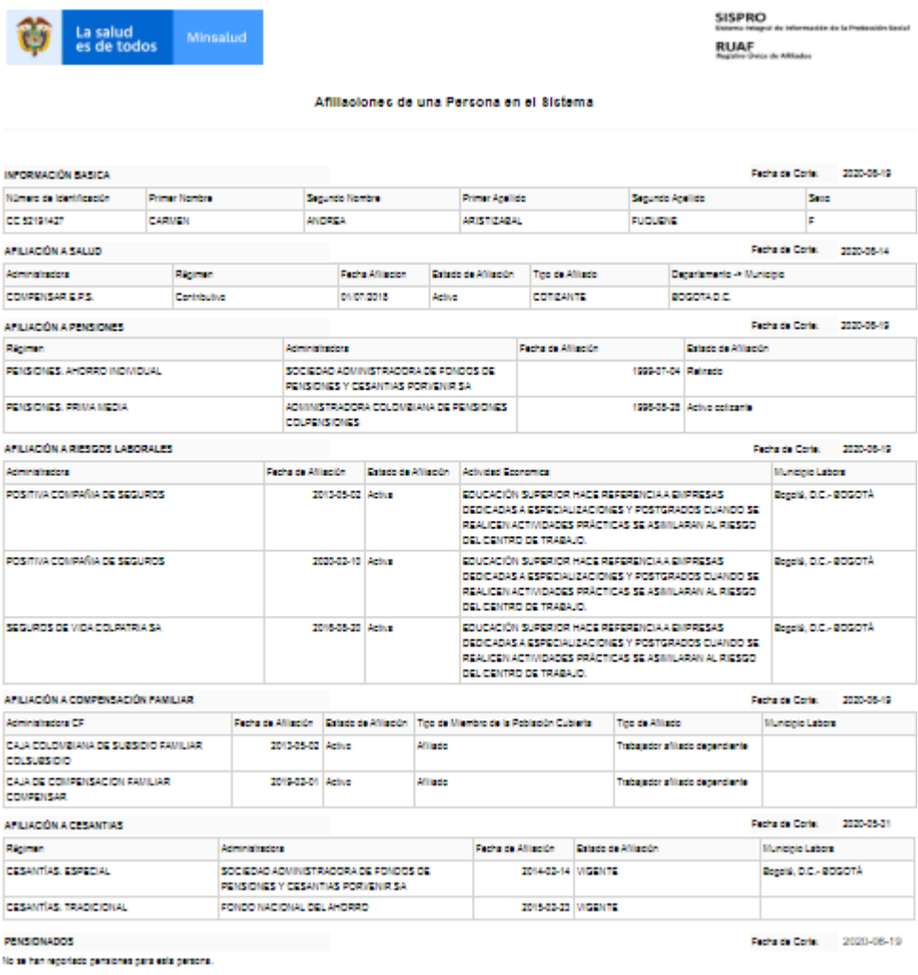

La salud es de todos — Minsalud

SISPRO — Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF — Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA — Fecha de Corte: 2020-06-19

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 52191427	CARMEN	AMOREA	ARISTIZABAL	FUCUENE	F

AFILIACIÓN A SALUD — Fecha de Corte: 2020-06-14

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
COMPENSAR E.P.S.	Contributivo	01/07/2015	Activo	COTIZANTE	BOGOTA D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES — Fecha de Corte: 2020-06-19

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES. AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1999-07-04	Retirado
PENSIONES. PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1998-05-28	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES — Fecha de Corte: 2020-06-19

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2013-05-02	Activo	EDUCACIÓN SUPERIOR HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A ESPECIALIZACIONES Y POSTGRADOS CUANDO SE REALICEN ACTIVIDADES PRÁCTICAS SE ASIMILARAN AL RIESGO DEL CENTRO DE TRABAJO.	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2020-02-10	Activo	EDUCACIÓN SUPERIOR HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A ESPECIALIZACIONES Y POSTGRADOS CUANDO SE REALICEN ACTIVIDADES PRÁCTICAS SE ASIMILARAN AL RIESGO DEL CENTRO DE TRABAJO.	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2016-05-20	Activo	EDUCACIÓN SUPERIOR HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A ESPECIALIZACIONES Y POSTGRADOS CUANDO SE REALICEN ACTIVIDADES PRÁCTICAS SE ASIMILARAN AL RIESGO DEL CENTRO DE TRABAJO.	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR — Fecha de Corte: 2020-06-19

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	2013-05-02	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	2019-02-01	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS — Fecha de Corte: 2020-05-31

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS. ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2014-02-14	VIGENTE	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ
CESANTÍAS. TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	2015-02-23	VIGENTE	

PENSIONADOS — Fecha de Corte: 2020-06-19

No se han reportado pensiones para esta persona.

[12] https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx

- Igualdad se considera que, dentro de este medio de defensa constitucional, no se acredita ningún referente, como es la existencia de otros pagos de las acreencias laborales devengados por docentes de la misma institución y reconocidos por el mecanismo constitucional de acción de tutela.

- Debido proceso y Derechos de los niños, de ninguna manera se allega prueba alguna de la violación de tales derechos fundamentales, puesto que, dentro de los hechos relatados y pretensiones, no se determina la situación que podría derivarse en la falta por acción u omisión de la accionadas y/o vinculadas frente a dichos derechos.

En síntesis, se deduce que la accionante y su entorno familiar no está bajo condiciones de vulnerabilidad que le origine un perjuicio irremediable, que le permita a la presente acción de tutela proceder respecto al reconocimiento y pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y retroactivos pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política de Colombia:

III. RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo adiado el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el que se negó las pretensiones de la presente acción de tutela, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

TERCERO. - Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se reactiven los términos, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 3°, Capítulo I del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del año 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original Firmado[i])
HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

[i] *Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá – Cundinamarca, el presente fallo de segunda instancia del mecanismo constitucional de acción de tutela, se firma en original por el señor Juez y, se remite copia en archivo PDF para efectos de notificación de las partes intervinientes.*